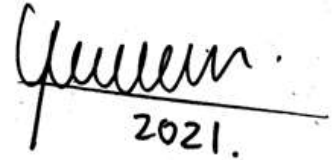


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que hasta el momento no se encuentra acreditado por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la inscripción de la demanda, trámite éste que fue gestionado por el suscrito ante la imposibilidad expresada por la apoderada demandante el pasado 19 de mayo, quien asumió el pago de las expensas necesarias para ello, inscripción de la cual depende la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Igualmente se le hace saber que se encuentra pendiente el trámite de la notificación ordenada frente a la sociedad demandada, no habiendo surtido efecto la inicialmente incorporada como se advierte de la constancia del 20 de abril del año en curso. Sírvese proveer. Palmira, 30 de junio de 2021.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **386**

Rad. 765203103004-2020-00082-00

Verbal Declarativo de Pertenencia

Establecido del informe secretarial con el que ingresa el asunto a despacho, que no se encuentra a cargo de la instancia trámite procesal alguno, pues la inclusión de la valla de la cual se aportaron fotografías, estando a cargo del juzgado, requiere que la demanda se encuentre previamente inscrita al tenor de lo dispuesto en el ultimo inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, menester resulta que a efecto de dar impulso al asunto se disponga el debido enteramiento de la acción en la forma procesalmente dispuesta en el ordenamiento jurídico, frente a la sociedad demanda, habida cuenta la diligencia que en ese sentido se adjuntó, no atendió las exigencias procesales previstas para ello.

Lo anterior pues queda en evidencia, que sin la actuación en mientes, no es posible que el despacho entre a resolver de fondo, resultando necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal referida, en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de lo actuado.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, R E S U E L V E :

REQUIÉRASE al demandante, para el efecto antes señalado, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que se tenga por desistida tácitamente la aludida actuación, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e0270c395aabd2e047ca2f7acd426fd905690562195a99ef462d063ffb05**

Documento generado en 30/06/2021 03:11:17 PM